RESOLUCION No. CSJMER19-99

26 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00068 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Despacho Comisorio No. 2006 de 2016, tramitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 0056 2010 01517 00 del Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, presentada por Jesús Antonio Cárdenas Ávila, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Jesús Antonio Cárdenas Ávila y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-68, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Despacho Comisorio No. 2006 de 2016, tramitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 0056 2010 01517 00 del Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, presentada por Jesús Antonio Cárdenas Ávila, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que en Diligencia de remate realizada el 15 de noviembre de 2015, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2010-01517 00, adelantado en el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, le fue adjudicado el bien inmueble ubicado en el barrio Ciudad Porfía de esta ciudad, por lo que el mencionado Despacho ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio o a la Inspección de Policía de la zona respectiva, para la entrega del inmueble en mención.

Agrega que el aludido Despacho Comisorios fue radicado el 5 de agosto de 2016, correspondiéndole a la Inspección de Policía No. 8 de esta ciudad, cuya diligencia realizada el 27 de octubre de 2016 fue suspendida y devuelta al Juzgado comitente, que envió nueva solicitud de comisión el 6 de abril de 2017, que le fue asignada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, cuya diligencia de 28 de julio de 2017, no pudo efectuarse al no haber sido resueltas las peticiones por parte de la Inspección de Policía y devuelve el asunto al Juzgado de origen.

Finalmente, señala que en el mes de abril de 2018, el Juzgado comitente ordena devolver el comisorio a la Inspección de Policía No. 8 de esta ciudad, la cual resolvió negando las pretensiones presentadas por los moradores del predio y fijó fecha para la entrega del inmueble para el 11 de septiembre de 2018, la cual no se llevó a cabo, por aludir pérdida de competencia, fundamentado en el concepto emitido por el Consejo de Estado y se devuelve el Despacho Comisorio y solicita que el Juzgado vigilado lleve a cabo la entrega del bien rematado dentro del término establecido en la ley.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 1 de abril de 2019, en la misma fecha, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-590, mediante el cual se requirió a la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso que se ha presentado en la entrega del inmueble que le fue adjudicado el 15 de noviembre de 2018, por parte de los comisionados que a la fecha no han efectuado la respectiva diligencia.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien mediante Oficio No. 1132 de 5 de abril del año en curso, se pronunció respecto de los hechos expuestos por el quejoso, indicando que el 7 de abril de 2017, le fue asignado por reparto el Despacho Comisorio No. 2006, procedente del Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Agregó que por auto de 9 de mayo de 2017, señaló fecha para el 28 de julio del mismo año, para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, así mismo, con proveído de 20 de junio de 2017, requirió al Juzgado comitente, para que remitiera todas las partes del cuaderno de medidas cautelares y se dejó constancia en el expediente que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por encontrarse de permiso concedido por el Tribunal Superior de Villavicencio, para asistir a una capacitación.

Así mismo, manifestó que mediante auto de 1 de agosto de 2017, se fijó fecha para la diligencia de entrega para el 28 de septiembre de 2017, proveído contra el cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición solicitando cambio de fecha, el cual fue resuelto el 5 de septiembre del mismo año, manteniendo incólume la decisión.

En igual sentido, indicó que llegada la fecha de la diligencia, el Personero delegado para los Asuntos Policivos, solicitó que no se realice la entrega, aduciendo que la Inspección de Policía No. 8 de Villavicencio, no resolvió sobre las oposiciones y la nulidad por falta de competencia, planteadas en la diligencia de 27 de octubre de 2016, por lo que el Juzgado vinculado, decidió devolver el expediente al Despacho comitente, al no tener facultades para resolver la nulidad presentada.

Además hizo referencia a que desde la fecha en la que se realizó la devolución del comisorio, el Juzgado desconocía las decisiones adoptadas por el Despacho de conocimiento, puesto que el expediente fue allegado al Juzgado vigilado hasta el 8 de marzo de 2019, fecha en la que se solicita el apoyo para continuar con la diligencia de entrega.

También explicó que el 21 de marzo de 2019, el expediente ingresó al despacho, junto con los demás expedientes en turno, que suman 441 procesos pendientes de decisión, por lo que no se puede desconocer los factores externos que no permiten que se pueda cumplir con los términos establecidos por la ley; puesto que en el Despacho se deben ejercer funciones de juez constitucional, de conocimiento y de ejecución, con una deficiente capacidad instalada en el Juzgado, por lo que se debe tener paciencia y consideración con los Despachos que deben atender sus propios asuntos y apoyar a otros Juzgados, como ha ocurrido en el caso concreto.

Finalmente, expresó que no ha existido ningún mal proceder, ni se ha violado derecho fundamental alguno al quejoso, quedando con el compromiso de emitir la providencia que corresponda el día 10 de abril de 2019.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo constatar lo afirmado por la servidora judicial encartada y se pudo establecer que el 6 de abril de 2017, le correspondió por reparto al Juzgado vigilado, asumir el Despacho Comisorio que hoy nos ocupa, señalando el día 27 de julio de 2017 para la entrega del inmueble, fecha en la que no se pudo llevar a cabo la diligencia debido a que la titular del Juzgado se encontraba en capacitación.

Habiendo sido programada la diligencia para el 28 de septiembre de 2017, la misma no se pudo llevar a cabo, puesto que existían solicitudes pendientes por resolver de la diligencia adelantada por parte de la representante de la Policía y al no tener facultades para atenderlas, la Juez indagada, procedió a devolver las mencionadas diligencias.

Desde la citada fecha en adelante el Juzgado vigilado no conoció de las actuaciones desplegadas por el Juzgado comitente, sino solo hasta el 4 de marzo de 2019, fecha en la que comisiona nuevamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, aduciendo que debe continuar y culminar la diligencia de entrega del inmueble de la que ya había conocido, evidenciándose el ingreso del proceso al despacho el 21 de marzo del año en curso.

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que a la fecha no ha sido posible la entrega del inmueble adjudicado al aquí quejoso, debido a diferentes circunstancias que han surgido de la actuación de los intervinientes procesales y de la Inspección de Policía comisionada.

Ahora bien en lo que respecta a la labor encomendada al Juzgado vinculado, se debe indicar que si bien es cierto el derecho del adjudicatario inició en el año 2015, el Despacho Comisorio en cuestión, fue enviado para conocimiento en 2017, siendo devuelto en el mes de septiembre del mismo año y enviado nuevamente hasta marzo de 2019.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el tiempo transcurrido desde el momento de la adjudicación del bien hasta la fecha, ha tenido intervalos en los que ha permanecido en el Juzgado de conocimiento, por lo que durante el lapso que ha estado en comisión, la Juez delegada ha propendido por dar cumplimiento a la labor encomendada, empero la alta carga laboral que conlleva a la congestión judicial del Despacho, no le ha permitido evacuar la diligencia en un menor tiempo, como lo dispone la normatividad aplicable y como lo solicita el peticionario, por lo que es del caso estar a la espera de lo que decida la operadora judicial, una vez el expediente salga del despacho.

En suma, en el asunto que hoy nos ocupa, se debe indicar que la Juez actuó de manera adecuada con apego a la normatividad adjetiva, sin que se observe desidia o negligencia en su proceder, puesto que se evidencia que procura garantizar los derechos de los sujetos procesales, aunado a que el retraso que se ha presentado, se encuentra justificado en la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles a la servidora requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, este Consejo Seccional concluye que en el presente asunto, no se ha observado negligencia ni desidia en las actuaciones judiciales desplegadas por la funcionaria comisionada en el asunto objeto de este trámite administrativo y que se encuentra justificado el retraso que se ha presentado en la programación del Despacho Comisorio, pero no en la totalidad del tiempo como se indicó en líneas anteriores, por lo que se exime a la funcionaria cuestionada de las respectivas anotaciones y correctivos y en tal virtud, se dispone la terminación de las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **DANNY CECILIA CHACON AMAYA**, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas en el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 2006 de 2016, asignado al mencionado Despacho, dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 0056 2010 01517 00 del Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-68 de 1/ab/2019.